----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., H. D. c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 516 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso apelado?, SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 220.-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 186 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 181/183 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por H. D. P. contra T. S.A., ordenando a la misma a abonar a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $356.323,50, con más intereses y costas. A fs. 187 se concede el recurso. Asimismo a fs. 191 y 212 se dictan dos aclaratorias del decisorio, a fs. 203 el letrado apoderado de la actora apela sus honorarios por bajos, apelación que es concedida a fs. 204 y rectificada a fs. 213, 3er. párrafo. Cabe agregar que a fs. 200 vta. la demandada apeló los honorarios de la representación letrada de la actora y del perito por altos, recurso que fue rechazado por extemporáneo a fs. 213, 2do. párrafo. ----------A fs. 192/200 vta. la demandada expresa agravios, de los que se confiere traslado a fs. 201, el que es contestado por el actor a fs. 207/208 vta. ----------I.- Comenzaré por efectuar un breve relato de los agravios de la demandada y de la respuesta a los mismos por parte del actor.----------1) La demandada comienza por agraviarse por la procedencia de las diferencias salariales por horas extras, adicionales y francos trabajados. Al respecto destaca que su parte es una empresa de transporte de pasajeros de larga distancia radicada operacionalmente en Mendoza y que el grueso de sus choferes se encuentran encuadrados bajo el CCT 62/89, mas el personal incorporado fuera de la citada provincia cuyana lo está bajo el CCT 460/73. Agrega que la materia en cuestión se encuentra legislada por la ley 11544 que estableciera el régimen legal tradicional consistente en un esquema de 8 horas diarias de trabajo, 48 semanales y 200 mensuales, con el franco tradicional ente las 13 horas del sábado y las 24 horas del domingo. Señala que el transporte de larga distancia no es una actividad susceptible de equiparación con las consideradas tradicionales, de allí que se haya generado una respuesta operacional distinta a través de la incorporación de un segundo conductor de relevo, a fin de que se no se supere la cantidad máxima de horas en las que un chofer debe permanecer en la conducción efectiva. Sin perjuicio de ello, añade que las empresas abonan la totalidad de las horas en las que ambos choferes se encuentran afectados al servicio y a bordo de la unidad. Indica que por estas particularidades de la

prestación de la actividad, el CCT 460/73 contempló pautas específicas vinculadas a las jornadas del personal conductor. Resalta asimismo que existen pautas legales que avalan este proceso jurígeno, mencionando el art. 25 de la ley 24013 que sustituyó el texto del art. 198 de la LCT, así como el art. 199 de esta última, que contemplan la previsión de excepciones a la jornada máxima prevista con carácter general. Así es que, agrega, los CCT 62/89 y 460/73 contienen disposiciones particulares sobre la materia. Cita el art. 9 del último convenio referido, indicando que las primeras 200 horas mensuales se consideran como ordinarias, y el excedente se computa como extraordinario. También cita diversos artículos del CCT 62/89, remarcando la plena vigencia de ambos convenios en la relación laboral de su parte con su personal afectado al servicio de larga distancia. A ello añade que la constatación de la jornada laboral de dicho personal se realiza a través de una libreta de trabajo en dos ejemplares, uno para el trabajador y otro para la empresa. Realiza extensas citas jurisprudenciales y doctrinarias con relación a la vigencia y constitucionalidad de las convenciones colectivas de trabajo. ----------Dentro del primer agravio, pero de manera particular, cuestiona el alcance probatorio que se otorgara a la prueba testimonial. Resalta que el actor no denuncia con exactitud cuál era la supuesta jornada laboral, por lo que no se puede establecer en qué oportunidades y en qué cantidad, pudo haber efectuado horas extras. Añade que la prueba de dichas horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, características que no reúnen las declaraciones testimoniales rendidas. Agrega que el juzgador no tuvo en cuenta el hecho de que el actor, al remitir sus telegramas, realizó solamente un reclamo genérico, citando jurisprudencia al respecto. ----------Como segundo agravio, y como consecuencia del anterior, objeta las supuestas diferencias indemnizatorias, considerando la incidencia de las horas extras y demás rubros que fueron cuestionados en la queja precedente. También considera excesiva, injustificada y ajena a la realidad laboral del actor la base remunerativa establecida en la sentencia. Finalmente como tercer agravio, y también como corolario de lo anterior, solicita que se impongan las costas a la actora. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------
---

----2) La actora responde los agravios, expresando con relación al primero, que en la demanda expuso cómo se desarrollaba la jornada laboral, el inicio y finalización de la misma, su documentación en la Libreta de Trabajo, lo cual además de ser probado con dicha documental, lo fue con la prueba testimonial y pericial contable. Resalta que esta última no fue impugnada oportunamente.----------
---En lo que se refiere a la segunda queja, indica que su parte consideró que el pago de los haberes devengados durante la relación laboral fue insuficiente, lo cual impactó de manera directa en las sumas indemnizatorias abonadas de acuerdo al art. 245 de la LCT,

explicitando numéricamente las diferencias determinadas. Refiere que en la pericia contable se establecieron tales diferencias salariales, de acuerdo a los datos de la libreta de trabajo y los recibos de pago, liquidándose el sueldo básico, así como los adicionales de convenio más las horas extras a la luz de lo dispuesto por el CCT 460/73. Como consecuencia del rechazo de los dos primeros agravios, entiende que debe desestimarse el último referido a las costas. También efectúa el petitorio de estilo.----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, analizaré los agravios de la demandada apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin atenderé el orden en el que fueron expuestas las quejas por la recurrente. ----------1) La apelante, en el primer agravio, efectúa una introducción genérica con relación a la normativa aplicable, efectuando extensas citas jurisprudenciales y doctrinarias respecto a la vigencia y constitucionalidad de las convenciones colectivas de trabajo, para remarcar que de acuerdo al art. 9 del CCT 460/73 debe considerarse como extraordinarias las que excedan el ciclo de 200 horas mensuales (ver fs. 192/198, pto. II, 1, a). Luego particulariza la queja, señalando que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente y categórica, que ello no se cumplió con la prueba testimonial, así como que, tanto en sus despachos telegráficos como en su demanda, el actor se limitó a efectuar un reclamo genérico, volviendo a citar extensa jurisprudencia (ver fs. 198/200, pto. II, 1, b).----------

----Con relación a que, tanto en la demanda como en el reclamo telegráfico, el actor efectuó un reclamo genérico, cabe recordar que el actor fue despedido de manera directa sin causa justificada el 05 de agosto de 2013 (ver carta documento obrante a fs. 193 de la documental reservada). Que el 27 de diciembre de 2013 envía un telegrama reclamando que se le abonen las diferencias salariales adeudadas y no prescriptas, dado que se pagaron remuneraciones notoriamente inferiores a las establecidas en las escalas salariales vigentes del CCT 460/73 para la categoría de “Conductor Larga Distancia”, destacando en particular que se registran diferencias impagas sobre los siguientes rubros: sueldo básico, antigüedad, presentismo, horas de trabajo día feriado, francos trabajados, horas afectación, horas nocturnas, hora fuera de residencia, horas extras al 50% y 100%, y diferencias salariales sobre el SAC (ver fs. 02 de la documental reservada). El 21 de enero de 2014, la demandada contestó rechazando los términos y afirmaciones detalladas por inexistentes y se invita a la actora a concurrir a la oficina de recursos humanos de la empresa a efectos de verificar cualquier error involuntario en el que podría haber incurrido (ver carta documento de fs. 03 de la documental reservada). Asimismo en la demanda, el actor dio cuenta de los recorridos que efectuaba, y al precisar la jornada laboral remitió a los datos asentados en la libreta de trabajo, señalando que excedía holgadamente las 192 horas mensuales y que en muchas oportunidades no alcanzaba a gozar los 6 francos previstos ni gozar del descanso legal entre jornadas (ver fs. 04 vta./05 vta., pto. III, A y B). Continuó detallando

AGUILERA
REFUERZO

cuantitativamente las diferencias salariales respecto del sueldo básico, antigüedad y presentismo (ver fs. 05 vta./06, pto. III, B, 1), las relativas a las horas extras impagas señala que entre diciembre/2011 y diciembre/2012 laboró un promedio de 324 horas mensuales- (ver fs. 06/07 vta., pto. III, B, 2), las referidas a francos laborados y horas nocturnas (ver fs. 07 vta./08, pto. III, B, 3 y 4), así como las diferencias sobre indemnización por despido incausado (ver fs. 08/09, pto. III, B, 5). Como consecuencia de ello efectuó una liquidación provisoria que ascendió a $214.926,77 (ver fs. 09, pto. IV). Pero amén de ello, el actor adjuntó un anexo con el detalle minucioso de las diferencias impagas, fechas y rubros de los que surgen las diferencias reclamadas (ver fs. 13/31). ----------

----Resulta relevante que al contestar la demanda, más allá de la mención a que en el telegrama el actor se limitó a efectuar un reclamo genérico (ver fs. 50, 2do. párrafo), la demandada no denunció imprecisión alguna en la demanda, es más refutó y rechazó lo reclamado, remitiéndose a su vez a las planillas del sistema que adjuntara (ver fs. 49 vta./50, pto. IV). Si la demanda hubiera sido genérica o imprecisa, la accionada habría podido deducir la excepción de defecto legal (conf. art. 350, inc. 5 del CPCC, conf. remisión del art. 48 de la ley XIV N° 1). Es así que esta porción del agravio deviene inaudible, amén de que no conmueve el razonamiento del juzgador al que aludiré a continuación al seguir con el examen de la queja.----------

---El juez de grado, de manera dirimente, argumentó que *“Ha quedado claro y cA.mente demostrado en autos que el actor, contrariamente a lo sostenido en el responde realizó numerosos viajes no solo en su línea “habitual” sino además a otras localidades, dando cuenta de ello las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 69 y 70 de los Sres. R. M. A. y M. A. C. respectivamente, quienes en respuesta al interrogatorio formulado dicen haber sido compañeros de trabajo del actor en T.; describen la manera en que se realizaban los recorridos asignados y las tareas efectuadas antes, durante y con posterioridad a la realización del trayecto asignado; así mismo, indican los testigos que los datos de inicio y finalización de la jornada quedan asentados en las libretas de trabajo. Ahora bien, la prueba fundamental en esta causa la encontramos en las libretas de trabajo traídas a juicio por las partes, pues de ella ha extraído el perito contador los datos para realizar la pericia y determinar si efectivamente existían las diferencias salariales reclamadas en la demanda”* (ver sentencia a fs. 182, 2do. y 3er. párrafos). ----------

----------Con la prueba testimonial que el juez considerara, se corrobora lo reclamado por el actor (ver fs. 69, respuestas quinta a décimo cuarta, y fs. 70, respuestas quinta a décima y décimo cuarta), concretamente el testigo A. señaló que el actor realizaba más o menos unas 380 horas mensuales (ver fs. 69, respuesta duodécima). La apelante se limitó a decir que la referida prueba no es fehaciente, categórica y concluyente, características de la prueba necesaria para acreditar las horas extras, así

como que los testigos no tienen ningún conocimiento concreto o certero en cuanto a la jornada laboral del actor (ver fs. 198, pto. II, 1, b, 4to. y 5to. párrafos). Como se puede apreciar no existe crítica en esta porción del agravio, ya que se ha entendido que la expresión de agravio carece de contenido cuando contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros). ----------Por lo demás tampoco resulta correcto lo expuesto en cuanto a la exigencia de un mayor rigor en la prueba de las horas extras. Al respecto ha de expresarse que es cierto que alguna opinión doctrinaria ha considerado que con relación a la prueba de dichas horas suplementarias ha de ser fehaciente (conf. Altamira Gigena (coordinador): "Ley de contrato de trabajo", Ed. Astrea, 1981, Tº 2, pág. 245; Sardegna: "Ley de Contrato de Trabajo", Ed. Universidad, 1999, pág. 586). En forma concordante se expidió la jurisprudencia al manifestar que *"Las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron...El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal"* (conf. CNAT., Sala I, 17/9/93, DT, 1994-B-1977); así como que *"no es suficiente la prueba de presunciones a los efectos de acreditar el cumplimiento de servicios en horas suplementarias"* (conf. CNAT, Sala IV, 18/3/68, JA, 1968-III-377). Sin perjuicio de ello, se ha aceptado en varios casos, aplicar las presunciones procesales previstas en los arts. 71 y 86 de la ley nacional de procedimiento laboral, argumentándose -entre otras razones- que no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (conf. CNAT., Sala I, 20/03/03, DT, 2003, B-1395; Sala V, 23/03/79, DT, 1979, p. 484). En concordancia con esta última línea jurisprudencial se ha expedido este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 35/08 del 22/05/08, entre otras). Es que atinadamente se ha dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso. Al no existir ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, se señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Es así que los jueces deben resolver, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (conf. Cantard, Albor Ángel: "Horas extraordinarias", en Revista de Derecho

Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148). --------Pero amén de lo expuesto, lo cual ya resulta suficiente para declarar desierto el recurso, la recurrente soslaya que el juzgador no se limitó a fundar la procedencia del reclamo actoral en la prueba testimonial, sino que consideró las libretas de trabajo que obran en la documental reservada (ver fs. 22/24 y 189/190) y la pericia contable (ver sentencia a fs. 182, tres últimos párrafos/vta.). Concretamente el sentenciante toma en cuenta la conclusión a la que arriba el perito en el anexo III (ver fs. 123/131). Es así que consideró que *"Para cotejar toma los datos de la libreta de trabajo y los recibos de pago que obran en la causa, y así arriba a la conclusión expuesta en el anexo III oportunidad en la que el contador, luego de volcar los datos obtenidos en los anexos I y II de manera minuciosa, mes a mes, tomando el período reclamado, detalla cuánto liquidó la empresa al Sr. P. en concepto de sueldo básico y adicionales de convenio más las horas extras al 50 y 100% y los francos no gozados, efectuando una distinción entre los meses comprendidos entre diciembre de 2011 hasta el mismo mes del año 2012 y desde enero del año 2013 hasta la disolución contractual, como resultado, arriba a una diferencia a favor del actor entre lo que le abonó T. por su trabajo que asciende a $237.638,72 actualizado al 31 de agosto de 2015 -fecha de presentación de la pericia- a lo que le agrega la suma de $77.490,71, como diferencia en la liquidación de los rubros que componen la liquidación final e indemnizaciones abonadas por la empleadora, ello consecuencia justamente del pago en menos de horas extras y demás rubros reclamados, dicho importe actualizado al 31 de agosto de 2015 le da al perito un monto de $118.684,78 que sumado al anterior nos lleva a una suma total adeudada al Sr. P. -al mes de agosto de 2015- de $356.323,50"* (ver sentencia a fs. 182 vta., anteúltimo párrafo).----------

---Es de resaltar que en el agravio nada se dice de la pericia, la cual, por lo demás, no fue impugnada por las partes, como lo destacó el juez de origen (ver sentencia a fs. 182 vta., último párrafo). Al respecto es de recordar que en virtud de lo dispuesto por los arts. 477 y 481 del CPCC, no puede atacarse el dictamen pericial si no se lo realiza en la etapa procesal oportuna. Así se ha dicho que no propuesto el pedido de explicaciones, en principio, es inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia técnica del dictamen (conf. CN. Civ., Sala E, 15/2/89, ED, 134-605). Así lo exige el buen orden del procedimiento, pues se permite al técnico que amplíe y explique sus conclusiones; situación prácticamente imposible si las observaciones son propuestas en los alegatos o en oportunidad de expresar agravios (conf. CNFed. La Plata, Sala I, 31/7/84, RepLL, XLIV-1682, n° 22).La jurisprudencia ha interpretado que la pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada. El silencio, en estas circunstancias, es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes

en el momento de su producción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 515).----A la luz de lo anterior, amén de que la demandada había perdido la oportunidad procesal de impugnar la pericia, no lo hizo, por lo que su pretensa crítica no es tal, dado que obvia la fundamentación del juzgador en el dictamen pericial. Es así que postularé la deserción parcial en cuanto a este primer agravio ya que la apelante no confutó los argumentos brindados por el sentanciante, básicamente la consideración y fundamentación del reclamo actoral en la pericia contable y la prueba documental reseñada. Sólo agregaré que en esta instancia, la quejosa arguye que las horas extras deben superar las 200 horas mensuales, de acuerdo al art. 9, inc. a) del CCT 460/73, sin tener en cuenta la reforma de dicha norma por el art. 5 del Acta Acuerdo del 25 de junio de 1975 (Expediente N° 580.525/75 MTEySS; ver fs. 374), y contradiciendo lo expuesto por ella misma al contestar la demanda a fs. 49 vta., pto. IV, 3er. párrafo. ---------En síntesis, por insuficiencia técnica propongo la deserción parcial del recurso en cuanto a este primer agravio analizado (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En consecuencia de lo anterior, también deberá declararse la deserción de los dos agravios restantes. Es que los mismos son meros corolarios del anterior. Así en el segundo se cuestiona el reconocimiento por diferencias indemnizatorias por incidencia de las horas extras y demás rubros que en el anterior agravio se atacaron por infundadas (ver fs. 200, pto. II, 2, 2do. y 3er. párrafos). Amén de ello nuevamente la apelante soslaya lo argumentado por el juzgador de grado con fundamento en la pericia contable, concretamente en cuanto a las diferencias indemnizatorias (ver sentencia a fs. 182 vta., anteúltimo párrafo “in fine”). El resto del agravio tampoco contiene crítica alguna, ya que se limita a adjetivar la base remunerativa como excesiva, injustificada y ajena a la realidad laboral del actor (ver fs. 200, pto. II, 2, 3er. párrafo). Es que nuevamente habré de señalar que carece de contenido la expresión de agravios si se limita a calificar de “elevadísima” la condena fijada (conf. CN. Civ., Sala C, 22/4/81, LL, 1981-D-447); o se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123).----------
----------La misma suerte correrá el tercer agravio en lo que respecta a la imposición de costas, lo cual es claramente una consecuencia de los dos anteriores (ver fs. 200, pto.
II, 3).----------
----En resumen ha quedado puesto de manifiesto que los argumentos dirimentes que se desplegaron en la sentencia no fueron atacados. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los

fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala
“B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------
---Es así que postulo la deserción total del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------
---3) Queda por analizar el recurso de apelación de honorarios del letrado apoderado del actor por considerar bajos sus emolumentos, en tanto los mismos fueron determinados en conjunto con el Dr. F. (ver fs. 203). Al respecto cabe recordar que, primeramente, se le había regulado un 19,8% (ver sentencia a fs. 183, pto. II de la parte resolutiva), lo que fuera objeto de aclaratoria para regular en conjunto, sin precisar el porcentual, con el

letrado patrocinante, Dr. M. R. F. Finalmente a fs. 212 se vuelve a aclarar la segunda resolución, especificándose que la regulación en conjunto asciende al 19,8% del monto de condena. ----------Es de señalar que a fs. 04/12 el Dr. M., como apoderado del actor, promovió la demanda con el patrocinio del Dr. F. Esa fue la única presentación del Dr. F., ya que durante el resto del pleito, por la actora actuó el Dr. M. sin patrocinio alguno. Es así que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 9, 2do. párrafo de la ley arancelaria, y discriminar el porcentaje que corresponde a cada letrado del total regulado. En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta, el mérito e intervención de los letrados en las distintas etapas del proceso, corresponderá acoger el recurso, y discriminar que del 19,8% regulado a los letrados del actor, corresponde un 14,8% al Dr. E. A. M. y un 5% al Dr. M. R. F. (conf. arts. 5, 6, 9, 38 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), y discriminar la regulación de honorarios de los letrados del actor del 19,8%, en un 14,8% al Dr. E. A. M., y en un 5% al Dr. M. R. F.. --------Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada apoderada de la apelante, Dra. C. C., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; y atento la extensión y mérito de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular al letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., en un 5,54% del monto total de condena, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 186, que fuera concedido a fs. 187, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 181/183 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por H. D. P. y condenó a T. S.A. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $356.323,50, con más los intereses que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su efectivo pago, y con imposición de costas a la accionada vencida. ----------Asimismo, a fs. 191 y 212 lucen aclaratorias del fallo en crisis, a fs. 200 vta. la demandada apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito contador, recurso que fuera desestimado por extemporáneo a fs. 213, segundo párrafo, y a fs. 203 el Dr. E. A. M., por derecho propio, interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios

AGUILERA
REFUERZO

regulados a su favor, el que concedido a fs. 204 fue rectificado a fs. 213, tercer párrafo.----------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 192/200 vta., el traslado conferido a fs. 201 fue evacuado por su contraria a fs. 207/208 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. En su primer agravio la recurrente entiende que hubo una falta de interpretación normativa motivo por el cual hace una referencia genérica a las disposiciones aplicables y asimismo realiza una profusa cita de fallos y doctrina en cuanto a la vigencia y constitucionalidad de las convenciones colectivas de trabajo, para de ese modo poner de relieve que conforme al art. 9 del C.C.T. 460/73 corresponde considerar como horas extraordinarias las que exceden el ciclo de 200 horas mensuales. Asimismo cita los arts. 55, 51 y 59 del C.C.T. 62/89, y afirma la plena vigencia de los referidos convenios colectivos. Menciona que la constatación de la jornada laboral del personal que se desempeña como chofer de larga distancia se realiza a través de una libreta de trabajo en dos ejemplares, uno para el trabajador y otro para la empresa (p. II. 1. a, fs. 192 vta./198). A renglón seguido concreta el agravio y expresa que el a quo le otorgó a las declaraciones testimoniales un alcance probatorio que estima insuficiente. Entiende que la valoración de la prueba no resulta fehaciente, categórica y concluyente, características que deben existir para tener por acreditado el cumplimiento de horas extras. Agrega que el juzgador no tuvo en cuenta que el actor en sus despachos telegráficos realizó un reclamo genérico. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia (p.
II 1. b, fs. 198/200).----------

----Tocante a que en los despachos telegráficos y en la demanda el accionante efectuó un reclamo genérico, corresponde señalar que el trabajador fue despedido en forma directa y sin causa el 05/08/2013 (carta documento, fs. 193 de la documentación reservada que en este acto tengo a la vista). Como consecuencia de ello el hoy actor con fecha 27/12/2013 intimó a la patronal para que en el plazo de dos días hábiles le abonen diferencias salariales adeudadas y no prescriptas ya que se abonaron remuneraciones notoriamente inferiores a las establecidas en las escalas salariales vigentes del CCT 460/73 para la categoría profesional que desempeñara como “Conductor Larga Distancia”, y en particular ya que se registran diferencias impagas sobre: “Sueldo Básico”, “Antigüedad”, “Presentismo”, “Horas de Trabajo Día Feriado”, “Francos Trabajados”, “Horas Afectación”, “Horas Nocturnas”, “Hora fuera residencia”, “Horas Extras al 50% y 100%”, “Diferencias Salariales sobre SAC”, reiterando la intimación respecto de Horas Extras al 50% y 100% laboradas (telegrama, fs. 2 de la documentación reservada). Ante ese reclamo la hoy demandada con fecha 21/01/2014 rechazó el mismo

por improcedente e inexistente y lo invitó a concurrir a la brevedad a la oficina de RRHH de la empresa a los efectos de verificar cualquier error involuntario en que podría haber incurrido (carta documento, fs. 3 de la citada documentación reservada). A su vez, el actor en su escrito de demanda detalló los recorridos efectuados, y con referencia a la jornada laboral señaló que los datos de inicio y finalización son asentados en la Libreta de Trabajo provista por la empleadora, que dicha jornada excedía holgadamente las 192 horas/mes de trabajo, que en muchas oportunidades no alcanzaba a usufructuar los 6 francos previstos en el Convenio Colectivo y que tampoco logró en muchos casos gozar del descanso legal entre jornadas (art. 9, inciso H, CCT 460/73) (p. III, A y B, fs. 4 vta./5 vta.). También indicó en forma cuantitativa las diferencias salariales con relación al sueldo básico, antigüedad y presentismo (p. III B 1., fs. 5 vta./6), a las horas extras impagas destacando que en el período Diciembre/2011 a Diciembre/2012 laboró un promedio de 324 horas cada mes y que en Noviembre de 2012 trabajó 406 horas de servicio (p. III B 2., fs. 6/7 vta.), a los francos laborados y horas nocturnas (p. III B 3 y 4, fs. 7 vta./8), y a las diferencias sobre indemnización por despido incausado, indemnización por antigüedad (p. III, B 5, fs. 8/9). Sobre dicha base practicó una liquidación provisoria mediante planillas que lucen a fs. 13/31 y cuyo importe asciende a $ 214.926,77 (p. IV, fs. 9).----------

----Frente a tales reclamos se advierte que la demandada en su escrito de contestación, sin perjuicio de aludir a que el actor en su telegrama del 27/12/2013 hizo un reclamo genérico (p. IV, fs. 50, segundo párrafo), en definitiva rechazó el reclamo y adjuntó sus propias planillas del sistema de los viajes efectuados por el actor sin exponer defecto alguno en el modo que se propuso la demanda (p. IV, fs. 49 vta./50). En tales condiciones, mal puede la accionada recién al expresar agravios sostener que el reclamo resultó genérico, pues si la demanda hubiera contenido pretensiones que presentan vaguedades, ambigüedades o imprecisiones, debió interponer la excepción de defecto legal (art. 350, inciso 5, y art. 492 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 48 de la ley XIV N° 1). En consecuencia, esta porción de la queja resulta inaudible, y por lo demás no ataca el fundamento expuesto por el juzgador que resultó dirimente para dilucidar la cuestión. ----------En efecto, el sentenciante sostuvo a fs. 182, segundo y tercer párrafo, que: ***Ha quedado claro y cA.mente demostrado en autos que el actor, contrariamente a lo sostenido en el responde realizó numerosos viajes no solo en su línea "habitual" sino además a otras localidades, dando cuenta de ello las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 69 y 70 de los Sres. R. M. A. y M. A. C. respectivamente, quienes en respuesta al interrogatorio formulado dicen haber sido compañeros de trabajo del actor en T.; describen la manera en que se realizaban los recorridos asignados y las tareas efectuadas antes, durante y con posterioridad a la realización del trayecto asignado; así mismo, indican los testigos que los datos de inicio y finalización de la jornada quedan asentados en las libretas de trabajo. Ahora bien, la prueba***

AGUILERA
REFUERZO

***fundamental en esta causa la encontramos en las libretas de trabajo traídas a juicio por las partes, pues de ella ha extraído el perito contador los datos para realizar la pericia y determinar si efectivamente existían las diferencias salariales reclamadas en la demanda***. ----------Así, la prueba testimonial valorada por el juzgador permite acreditar el reclamo efectuado por el actor (respuestas a las preguntas 5ª a 14ª , 5ª a 10ª y 14ª, fs. 69 y 70, respectivamente, testigos R. M. A. y M. A. C.). Destaco en particular la declaración de A. ya que manifestó que el actor realizaba más o menos 380 horas por mes (respuesta a la 12ª pregunta, fs. 69). Y acerca de tales testimonios la recurrente sólo manifestó que dicha prueba "no resulta fehaciente, categórica y concluyente, características estas últimas que deben existir para tener por acreditadas el cumplimiento de horas extras", agregando "que los dicentes ningún conocimiento concreto o certero tienen en cuanto a la jornada laboral que llevaba a cabo el actor" (p. II 1. b, fs. 198, cuarto y quinto párrafo de ese inciso). De tal modo, no hay en esta porción de la queja crítica concreta y razonada del decisorio, no bastando tampoco la mera cita de jurisprudencia o doctrina, por lo que no hay agravio que

atender.----------

----Es que, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 358/359 y 359/360, respectivamente, y cita de fallos). También destaco que no es cierto que en el caso de reclamarse diferencias salariales por el cumplimiento de horas extras se exija un mayor rigor probatorio.----------

---En tal sentido, en diversos pronunciamientos y recientemente en c. 611/16, S.D.L. 04/2017, tuve oportunidad de señalar que acerca de las horas suplementarias la postura doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria sostiene que la carga de la prueba de la realización de horas extraordinarias corresponde al trabajador y debe ser categórica (Altamira Gigena, Raúl E., Director, "Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada", Errepar, 2010, T. II, pág. 1086). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1981, T. II, pág. 301). Ello sin perjuicio que al mismo tiempo se considera que la

acreditación de las horas suplementarias puede efectuarse a través de cualquier medio probatorio autorizado por la legislación procesal (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra, tomo y página citada).----------Pese a ello, descarto que la prueba de las horas suplementarias deba probarse de modo eficaz y contundente por aplicación de un criterio más estricto o restrictivo. En efecto, frente a la postura restrictiva se estima que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, “Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro”, DT, 2003-B, 1395).----------Y siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala “B” ya se pronunció en ese sentido en c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 212/11, S.D.L. 23/11, c. 477/12, S.D.L. 20/2013, y recientemente en la citada c. 611/16, S.D.L. 04/2017, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor
rigor probatorio. ----------
----Por eso, en contra de la posición restrictiva comparto la idea de aquéllos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “L., L. S. c/ J. S A s/Despido”, del 17 de julio de 2001. Claudio E. Andino, contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni
Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------
---Y esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia al sostener que: “No hay motivo alguno para imponer tal regla de

interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo, en autos caratulados “M., O. A. c/ S. N. S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/2008, S.T.J., S.R.E. Nº 12/2008).----------También cabe poner de relieve que la apelante no se hace cargo de que el sentenciante al hacer lugar al reclamo del actor no se atuvo exclusivamente a la prueba testimonial rendida en la causa pues también ponderó las libretas de trabajo (documentación reservada, fs. 22/24 y 189/190) y la prueba pericial contable, conforme resulta del fallo de la anterior instancia a fs. 182/vta. ----------

----Así señaló a fs. 182, tercero y cuarto párrafo, que: ***Ahora bien, la prueba fundamental en esta causa la encontramos en las libretas de trabajo traídas a juicio por las partes, pues de ella ha extraído el perito contador los datos para realizar la pericia y determinar si efectivamente existían las diferencias salariales reclamadas en la demanda. Podemos afirmar de esta manera que en autos se han acreditado los extremos fácticos que dieron pie al análisis efectuado y teniendo en cuenta que los datos vertidos en las libretas de trabajo que obran reservadas en caja de seguridad reflejan la cantidad de horas efectivamente trabajadas por el Sr. P., es que adquiere plena relevancia en este contexto el resultado de la pericial contable practicada por el contador Eduardo Daniel Pérez Alvarez -tal como lo señalara en el párrafo anterior- cuyo minucioso y detallado informe se incorporó a fs. 107/140***. ----------

---A su vez, el juzgador tuvo en consideración el dictamen del perito contador que resulta del Cuadro Anexo III que obra a fs. 123/131, pues a fs. 182 vta., penúltimo párrafo, ponderó que: ***Para cotejar toma los datos de la libreta de trabajo y los recibos de pago que obran en la causa, y así arriba a la conclusión expuesta en el anexo III oportunidad en la que el contador, luego de volcar los datos obtenidos en los anexos I y II de manera minuciosa, mes a mes, tomando el periodo reclamado, detalla cuánto liquidó la empresa al Sr. P. en concepto de sueldo básico y adicionales de convenio mas las horas extras al 50 y 100 % y los francos no***

***gozados, efectuando una distinción entre los meses comprendidos entre diciembre de 2011 hasta el mismo mes del año 2012 y desde enero del año 2013 hasta la disolución contractual, como resultado, arriba a una diferencia a favor del actor entre lo que le abonó T. por su trabajo que asciende a $237.638,72 actualizado al 31 de agosto de 2015 –fecha de presentación de la pericia- a lo que le agrega la suma de $77.490,71 como diferencia en la liquidación de los rubros que componen la liquidación final e indemnizaciones abonadas por la empleadora, ello consecuencia justamente del pago en menos de horas extras y demás rubros reclamados, dicho importe actualizado al 31 de agosto de 2015 le da al perito un monto de $118.684,78 que sumado al anterior nos lleva a una suma total adeudada al Sr. P. -al mes de agosto de 2015- de $356.323,50.*** ----------En tales condiciones, resulta evidente que la apelante con las manifestaciones realizadas desatendió en forma palmaria el razonamiento desplegado por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que las expresiones vertidas por la recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para así arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del fundamento brindado por el sentenciante. ----------

---Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------Por otra parte, destaco que la queja nada señala sobre la pericia contable producida en autos, a lo que agrego que el fallo puso de relieve que de acuerdo ***a las constancias obrantes a fs. 142 y 143 las partes retiraron copia del informe contable no mereciendo objeción alguna de los litigantes*** … (fs. 182 vta., último párrafo). ----------

----A su vez, debe considerarse que la providencia de fs. 173 puso estos autos a disposición de las partes a los fines de alegar, pese a lo cual la demandada no presentó alegato de bien probado, pues sólo hizo uso de ese derecho el actor (ver constancia de fs. 174, escrito de fs. 175/176, e informe de fs. 179). ----------

AGUILERA
REFUERZO

---En tal sentido, corresponde precisar que en los procesos ordinarios y sumarios existe la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar pues el ordenamiento procesal establece que “La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481” (art. 477, segundo apartado del tercer párrafo, del C.P.C.C.).----------En ese contexto, si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o
pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos). O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287).----------Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c.
16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, c. 374/11, S.D.C. 02/12, entre otros pronunciamientos.----------En consecuencia, si la parte, en este caso, la demandada, no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado, y tampoco cuestionó el dictamen por falta de presentación del alegato de bien probado, oportunidades ambas para efectuar impugnación del dictamen, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión. De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con

posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------De tal modo, la demandada no impugnó la pericia al conferirse traslado de la misma y tampoco en oportunidad de presentar alegato, y por lo demás no hubo crítica concreta de la misma toda vez que no se hizo cargo del razonamiento dirimente expuesto por el juzgador acerca del dictamen del experto.----------En síntesis, la recurrente incumplió palmariamente con la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C. al no formular crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por el juzgador en cuanto a que el reclamo por diferencias salariales formulado por el actor se corrobora con la prueba documental ya referida (libreta de trabajo y su cotejo con los recibos de sueldo) y con el dictamen pericial contable. Sólo agregaré, al igual que el Dr. De Cunto, que la apelante afirma con sustento en el art. 9, inciso a), del C.C.T. 460/73, que las horas extras requiere que se supere el ciclo de 200 horas (ver fs. 193 vta. y fs. 194 vta.), sin considerar que dicho artículo fue modificado por el art. 5 del Acta Acuerdo celebrada el 25 de junio de 1975, según Expediente N° 580.525/75 del Ministerio de Trabajo (ver fs. 374 de la documental reservada), contrariando así las manifestaciones formuladas al contestar demanda (p. IV, fs. 49 vta., tercer párrafo). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción parcial del recurso de apelación en este primer agravio por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---3. Atento al fracaso del primer agravio conforme lo expuesto en forma precedente los demás agravios formulados a fs. 200 (segundo: “**La procedencia de diferencias indemnizatorias. La base de cálculo**”; y tercero: “**Imposición de costas** …”) deben declararse desiertos ya que son consecuencia de ese primer agravio. En tal sentido, en el segundo agravio la apelante impugna la condena al pago de diferencias indemnizatorias en virtud de la incidencia de las horas extras y demás rubros que en el primer agravio se cuestionaron por infundadas (ver p. II. 2, fs. 200). Por lo demás, la recurrente no se hace cargo del fundamento dirimente del sentenciante con sustento en la pericia contable en lo que hace a las diferencias indemnizatorias (ver fallo, fs. 182 vta., parte final del penúltimo párrafo). Desde esa perspectiva, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). A su vez, el resto del agravio carece de crítica concreta y razonada pues se limita a considerar que la base remunerativa es excesiva además de injustificada y ajena a la realidad laboral

del actor. Y ya se señaló al punto 2 que antecede que no constituye agravio las apreciaciones personales o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso.----------
----------Tocante al tercer agravio destaco que el recurso deducido en materia de honorarios (ver fs. 200/vta.) fue desestimado según providencia de fs. 213, segundo párrafo, por extemporáneo. En cuanto a las manifestaciones vertidas en el sentido que se deje sin efecto la imposición de costas atento a la arbitrariedad de la sentencia, la queja también resulta desierta como consecuencia del resultado adverso alcanzado por la apelante.------Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------Por todo lo expuesto, también propicio al Acuerdo declarar íntegramente la deserción del recurso de apelación deducido por la parte demandada por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. A. M. a fs. 203 por estimar bajos los honorarios regulados a su favor en razón de la regulación en conjunto con el letrado Dr. M. R. F. Sobre el particular cabe tener presente que en un primer momento le fueron regulados sus emolumentos en un 19,8% del monto del proceso (fallo, p. II, fs. 183). Ello motivó un pedido de aclaratoria deducido por el Dr. F. a fs. 189, lo que dio lugar a una regulación en conjunto a favor de ambos profesionales a fs. 191 sin establecer el porcentaje. Dicha omisión fue subsanada a fs. 212 aclarándose que la regulación del 19,8% lo era en conjunto.----------Con tales alcances, se destaca que el Dr. E. A. M., en su carácter de apoderado del actor promovió la demanda, con el patrocinio letrado del Dr. M. R. F. (ver escrito inicial, fs. 4/12) y esa fue la única actuación del profesional citado en último término. De tal modo, en el resto del proceso el Dr. E. A. M. no contó con el patrocinio

del Dr. F. Por ello, de conformidad con lo previsto por el art. 9, segundo párrafo, de la ley del arancel, corresponde discriminar el porcentual de cada uno de los profesionales actuantes, por lo que teniendo en cuenta la labor cumplida, su mérito y etapas del proceso, estimo también razonable hacer lugar al recurso deducido a fs. 203 para establecer que el porcentaje del 19,8% regulado a favor de los ya mencionados letrados del actor, debe discriminarse en un 14,8% al Dr. E. A. M. y el restante 5% al Dr. M. R. F. (arts. 5, 6, 8, 9, 38 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 186, que fuera concedido a fs. 187, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y discriminar la regulación efectuada a favor de los letrados de la parte actora del 19,8% para establecer un 14,8% a favor del Dr. E. A. M. y el 5% restante al Dr. M. R. F.----------Atento la deserción que se propicia no corresponde regular honorarios a la Dra. C. C., en su calidad de letrada apoderada de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. Asimismo, atendiendo a la extensión, calidad y mérito de la labor profesional cumplida por el Dr. E. A. M. en esta instancia, entiendo prudentes los emolumentos que propicia regular el Dr. De Cunto a su favor en un 5,54% del monto del proceso, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada en cuanto a lo sustancial del decisorio.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y discriminar el 19,8% regulado en conjunto a los letrados de la actora, en un 14,8% al Dr. E. A. M. y en un 5% al Dr. M. R. F..----------II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------III.- Regular los honorarios del Dr. E. A. M. en un 5,54% del monto total de condena a determinar en la etapa de

AGUILERA
REFUERZO

ejecución de sentencia; sin regulación de honorarios a la Dra. C. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada.----

----Así lo voto. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en atención al acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 y 8 , Ley V - Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---a) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y discriminar el 19,8% regulado en conjunto a los letrados de la actora, en un 14,8% al Dr. E. A. M. y en un 5% al Dr. M. R. F.. ----------b) IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------c) REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en un 5,54% del monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia; sin regulación de honorarios a la Dra. C. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada.-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL.- CONSTE.**----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECREARIO DE REFUERZO